

5. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de La Coruña.

A cargo de Julio BONED SOPENA.
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción.

I. Derecho civil.

1. ABUSO DE DERECHO: SU CONCEPTO: *Conforme enseña la jurisprudencia, el abuso de derecho, como institución de equidad, presupone una actitud meramente pasiva del que sufre un daño en su patrimonio, sin culpa por su parte, como consecuencia del ejercicio antisocial de un derecho por parte de un tercero.* (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)

2. CAUSA QUINTA DEL ARTÍCULO 114: SUPUESTOS DE SU APLICACIÓN: *Conforme a reiterada doctrina legal, interpretativa de la causa 5.ª del artículo 114 LAU, lo que motiva la efectividad de este precepto legal, llámase el supuesto de hecho traspaso, cesión, subarriendo o cualquier otra forma, es el hecho del abandono por parte del titular del contrato de arrendamiento y el uso o disfrute por persona ajena de la finca urbana.* (Sentencia de 19 de enero de 1966; desestimatoria.)

3. [RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: COHEREDERA QUE EN PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA SE ADJUDICA EN PLENO DOMINIO LA VIVIENDA LITIGIOSA: ABUSO DE DERECHO: *Este solo hecho de hacer la división de la finca de la forma que los coherederos estimaron oportuna, en uso de un derecho que a ellos sólo pertenecía, no pudo estimarse como constitutivo del abuso de derecho, pues al actuar así, no quebrantaron ningún concepto legal, y si consiguió hacer prevalecer su derecho sobre el del arrendatario, ello por sí sólo no constituye abuso, ya que la doctrina del mismo está construida sobre la base del ejercicio de un derecho con intención de dañar o en la utilización del mismo en forma anormal, con el móvil ilegítimo de perjudicar, y de la sola división de la finca no puede derivarse más que el uso de un medio legal para recabar un derecho reconocido por la Ley, aunque en esta colisión de derechos resulte lesionado el del arrendatario.* (S. del T. S. de 27 de enero de 1959; 0, 5 y 26 de noviembre de 1960; 25 de mayo de 1961 y 4 de abril de 1964). (Sentencia de 15 de enero de 1966; desestimatoria.)

4. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL MARIDO DE LA ARRENDADORA TRATÁNDOSE DE FINCA PARAFERNAL: *El sentido lógico y sistemático del precepto contenido en el artículo 1.383 del Código civil, en relación con la norma más amplia de los artículos 59, 60 y 1.412 del propio Cuerpo legal sustantivo, que en aras de la unidad de dirección de la familia concentrada en el marido, otorgan a éste la representación de la mujer y la facultad de*

administrar los bienes de la sociedad conyugal, y, en especial, los de la sociedad de gananciales, lleva a la aplicación de la norma genérica de dirección familiar, con abandono de la limitación impuesta por aquel artículo en todos aquellos supuestos en que el ejercicio de acción por el marido, como representante de su esposa, responde notoriamente a la defensa de los derechos de ésta en los parafernales, sin atisbo de posible fraude. (Sentencia del T. S. de 1-6-50 y 7-12-60). (Sentencia de 18 de enero de 1966; desestimatoria.)

5. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: ABUELA BENEFICIARIA DE LA IMPRÓRROGA ENFERMA QUE NECESITA DE LOS CUIDADOS DE SU NIETA, LA ACTORA: NO ES ÓBICE A LA INDEPENDENCIA DE VIVIENDA: *La precariedad de salud de la abuela de la actora, beneficiaria de la imprórroga, de ningún modo constituye por sí razón que imposibilite o dificulte la buscada autonomía domiciliaria, cuando precisamente la advertida proximidad dentro del mismo inmueble con la nieta demandante favorecerá normalmente una asidua asistencia compatible con la independencia de las respectivas moradas.* (Sentencia de 28 de febrero de 1966; desestimatoria.)

6. RESOLUCIÓN POR DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA: ANALOGÍA DE CARACTERÍSTICAS: *No puede estimarse analogía de características, a los efectos de la resolución pedida al amparo del núm. 5.º del artículo 62 LAU, entre la vivienda litigiosa sita en el centro de la población y la que se dice estar a la libre disposición del arrendatario ubicada en el extrarradio, aparte de que la superficie de ésta sólo representa el 65 por 100 de la de aquélla.* (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)

7. RESOLUCIÓN POR RUINA: CITACIÓN DE ARRENDATARIOS EN EL EXPEDIENTE MUNICIPAL: *Según doctrina legal reiterada* (S. del T. S. de 6-12-65, 5-3-53 y 4-2-63), *deviene innecesario la cita de arrendatarios en expediente de ruina que no afecte a sus derechos de arrendamiento.* (Sentencia de 13 de febrero de 1965; desestimatoria.)

8. RESOLUCIÓN POR SINIESTRO: ALCANCE DE ESTE COCEPTO: *No ha quedado excluido del alcance y sanción de la norma contenida en el artículo 118, apartado 2.º, el supuesto del siniestro que reconozca por causa el paso del tiempo y el abandono negligente del propietario o arrendador de la vivienda, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, que se recoge en la reciente sentencia del T. S. de 24 de enero de 1963, en la que se alude a que la Ley no distingue las causas que motivan la destrucción perdida de la cosa arrendada.* (Sentencia de 16 de febrero de 1966; desestimatoria.)

II. Derecho procesal.

1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: SU ÁMBITO: *No debe prosperar el recurso de suplicación en el que la parte recurrente pretende impugnar sobre una fase jurídica artificialmente creada, al amparo de una opinión subjetiva e inte-*

resada, con olvido del cauce estrecho y formalista de aquél, las conclusiones fácticas a que ha llegado el Juzgador, transformando este trámite especial en recurso de instancia. (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.720 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: *Este precepto, aplicable como desarrollo de los artículos 132 y 133, núm. 2.º de LAU, exige que se consigne con claridad y precisión la Ley o doctrina legal infringida y el concepto en que la haya sido, expresándose si es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida. (Sentencia de 13 de diciembre de 1965; desestimatoria.)*

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: NECESIDAD DE CITAR ADEMÁS DE LA NORMA INFRINGIDA EL SENTIDO EN QUE LO HAYA SIDO: *El rigorismo formal imprescindible en un recurso extraordinario y de fisonomía cerradamente jurídica, como el de suplicación, impone la formulación precisa, clara e indiscriminada de sus motivaciones, concretando en cada una de ellas no solamente la norma sustantiva que se entiende vulnerada en la subsunción de los hechos probados a la Ley aplicable, sino el propio sentido de la vulneración. (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)*

4. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DOCUMENTACIÓN DE LA DEMANDA: SUS DEFECTOS: *En orden al formalismo de documentación de la demanda han de distinguirse los documentos de fondo en que la parte fundamenta sus derechos, a qué alude el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuya omisión se sanciona con la posterior inadmisión, a tenor del artículo 506; de aquellos otros que afectan más bien a la personalidad del actor y se indican en el 503, pues la ausencia de los últimos, en el momento de la interpelación, puede ser subsanada mediante ulterior aportación en el curso del pleito. (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)*

5. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: PUEDE PLANTEARSE EN ÉL LA CUESTIÓN DE LA LEGITIMACIÓN CAUSAL: *Puede plantearse en suplicación cualquier antagonismo surgido entre las partes en torno a la creación, génesis y contenido del negocio locativo particular cuestionado, en cuanto premisa básica determinante de la adecuada aplicación al mismo de la legislación singular de que se trata, lo que incluye por necesidad insoslayable de análisis, la consideración de los sujetos de la relación locativa en cuanto titulares ciertos de ella, ya originarios o derivativos, es decir, la postulación de su legitimación causal. (Sentencia de 15 de febrero de 1966; desestimatoria.)*

6. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: OMISIÓN DE FIRMA DE LETRADO EN EL ESCRITO: SUS CONSECUENCIAS: *De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 133 LAU, el recurso de suplicación se interpondrá y formulará por escrito con firma de Letrado, requisito éste que fue omitido por el recurrente, motivo por el cual no se debió dar curso al mismo, y acusada esta falta, procede declarar nula la providencia que acordó el trámite de la suplicación y todas las diligencias practicadas con posterioridad. (Sentencia de 15 de marzo de 1966; declaratoria de la nulidad de lo actuado y firmeza de la sentencia recurrida.)*

7. RECURSO DE SUPPLICACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY: NUEVA VALORACIÓN PROBATORIA: *En aspecto de pretendida infracción de Ley, el recurso de suplicación no es una tercera instancia, sino un simple remedio procesal que, en tal materia, viene configurado para establecer unidad de criterio exegética, y, por consiguiente, en la aplicación de las normas sustantivas que regulan la relación arrendaticia urbana.* (Sentencia de 18 de enero de 1966; desestimatoria.)

8. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: CUÁNDO PUEDE FUNDAMENTARSE EN ABUSO DE DERECHO: *Sólo cabe tratar tal doctria como motivo del recurso de suplicación en la eventualidad de que habiéndose aplicado por el Juzgado positivamente, disintiera el recurrente de su pertinencia o del alcance enjuiciatorio que se le hubiera otorgado en el caso particular.* (Sentencia de 28 de febrero de 1966; desestimatoria.)